



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0585/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 14-00276, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida EN LA FORMA, la presente Acción CONSTITUCIONAL DE AMPARO, intentada por la señora YSABEL CUEVAS FELIZ, a través de su abogado legalmente constituido DR. JUAN PEREZ DEL ROSARIO, en contra de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ARD), por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto al fondo se rechaza por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA que la decisión sea notificada por secretaria a las partes.

TERCERO: DECLARA, el proceso libre de costas, según lo dispone Art. 66 de la ley 137-11, que establece el Recurso de Amparo.

En el expediente se encuentra la notificación de la sentencia recurrida mediante Acto núm. 1,129-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo.

La recurrente señora Ysabel Cuevas Félix, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), y depositado ante este tribunal, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

A requerimiento de la recurrente, señora Ysabel Cuevas Félix, el indicado recurso fue notificado por medio del Acto núm. 1,130-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona rechazó la acción, esencialmente por los motivos siguientes:

1. La parte demandante a través de su abogado legalmente constituido en la presente acción alega en síntesis lo siguiente: a) Que la parte accionada ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, le incauto un bote en proceso de construcción, se le llevaron los molden, sin ninguna causa, b) Que ella tiene autorización de la Dirección General de Comandancias de Puertos No. 249, de fecha 29 de Septiembre del año 1999, para que se pueda construir velas de Maderas.

2. La acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma de actual o inminente y con

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; será libre de costas, según lo dispone Art.66 de la ley 137-11, que establece el Recurso de Amparo.

3. Por los argumentos del accionante y los documentos depositados se puede verificar Cuatro (4) fotografías de un bote que bien puede ser referente presumir la actividad que se alega, no más; ftopia de Factura de la Fábrica de Botes Rio Biran, de fecha 26 de febrero del 2001 sobre una cotización de materiales de soldadura en fibras sin nombre alguno, en la que no puede deducirse nada actual; d) foto copia de permiso de Autorización de la Dirección General de Comandancia de Puertos No. 249 del 29 de diciembre de 1998, cuya vigencia era de tres meses y no puede retenerse ninguna relación con un evento actual.

4. Por su naturaleza la convención Americana sobre los derechos Humanos, suscrita el 22 de Noviembre del año 1969 y debidamente ratificada mediante Resolución de este Congreso Nacional No. 739, promulgada el 25 de Diciembre de 1977, establece en su artículo 25.1, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidas por la constitución, la Ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, siempre y cuando no existan otras vías de acceso a la conculcación de los derechos fundamentales.

5. El accionante solicita que se ordene a la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ARD), o a cualquier autoridad de la Republica Dominicana, eliminar cualquier obstáculo que haya sido colocado o pudiera ser colocado que impida el ejercicio de estos derechos, sin embargo no se ha establecido objetivamente cual es el derecho vulnerado, conculcado o amenazado; pues la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, que no se ha podido establecer toda vez que si bien la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ARD), pero ese reclamo parecer haber sido satisfecha en debido a que esta petición no consta en sus conclusiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Ysabel Cuevas Félix, pretenden que se revoque la sentencia objeto del presente caso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- 1. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo por el artículo 94 LOTCPC, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por antes el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley, por cuanto a quien, en similar sentido, de acuerdo al párrafo único del artículo 94 LOTCPC, ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*
- 2. Que Al tenor del artículo 95 LOTCPC, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su notificación.*
- 3. Que en la especie, la decisión recurrida fue notificada en fecha doce (12) del mes de Septiembre del año 2014.*
- 4. Que el presente recurso de revisión constitucional de amparo cumple el*

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato del artículo 96 LOTCPC, en virtud del cual. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interpretación de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, la Armada de la República Dominicana, no depositó el escrito de defensa consagrado en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado mediante el referido acto núm. 1,130-2014, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 14-00276, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 1,129-2014, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), contenido en la notificación de la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 14-00276.

3. Auto núm. 1.130-2014, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), contentivo en la notificación del recurso de revisión constitucional de amparo la Sentencia núm. 14-00276.

4. Permiso núm. 249, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), de la Dirección General de Comandancias de Puertos, Marina de Guerra de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a que a la recurrente señora Ysabel Cuevas Félix, le fueron incautados un bote en proceso de construcción y los moldes, a requerimiento de la Armada de la República Dominicana, hoy recurrida, razón por la cual interpuso una acción de amparo, la que fue rechazada por la Primera Sala de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fallo este que motivo la interposición del recurso constitucional que nos ocupa, a fin de restablecer sus derechos vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia Constitucional, puesto que, al conocer el fondo del mismo, le permitirá a este tribunal constitucional profundizar sobre la facultad que tiene la Armada de la República Dominicana (ARD), de incautar yolas en proceso de construcción, de manera ilegal, y las herramientas para construir las mismas.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

A. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por la señora Ysabel Cuevas Félix, contra la Sentencia núm. 14-00276, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo y

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la rechazó en cuanto al fondo.

B. La recurrente depositó ante este tribunal un recurso de revisión, en el cual pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 14-00276, y, por vía de consecuencia, se le ordene a la Armada de la República Dominicana la devolución de las yolas y los moldes que le fueron incautados, emanada por el juez de amparo. La señora Ysabel Cuevas Félix alega que la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, le incautó un bote en proceso de construcción y los moldes, sin ninguna causa, justificando que tiene autorización de la Dirección General de Comandancias de Puertos, para construir dicho bote.

C. En la especie, esta alta corte ha podido evidenciar que la recurrente, señora Ysabel Cuevas Félix, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, únicamente se limita a citar y consignar textualmente los articulados de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

D. En el referido recurso, solamente alega que: “la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración del derecho a la YSABEL CUEVAS FELIZ, cometida por la ARMADA DOMINICANA (ARD)”, sin alegar cuales derechos se le han violentado, ni el desarrollo para justificar las motivaciones por las cuales alegaría dichas conculcaciones de sus derechos, ni mucho menos precisando, en modo alguno, el agravio que le ha producido la sentencia recurrida.

E. En ese sentido, el juez de amparo falló en la Sentencia núm. 14-00276, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, que:

¹ Artículos 94, 96 y 100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El accionante solicita que se ordene a la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ARD), o a cualquier autoridad de la Republica Dominicana, eliminar cualquier obstáculo que haya sido colocado o pudiera ser colocado que impida el ejercicio de estos derechos, **sin embargo no se ha establecido objetivamente cual es el derecho vulnerado, conculcado o amenazado**²; pues la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, que no se ha podido establecer toda vez que si bien la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (ARD), pero ese reclamo parecer haber sido satisfecha en debido a que esta petición no consta en sus conclusiones(sic).*

F. En ese orden de ideas, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,³ dispone que: **“Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.**⁴

G. Conforme a todo lo antes señalado, es evidente que el juez de amparo basó su fallo correctamente, ya que no se ha podido determinar cuáles derechos fundamentales se le han violentado a la recurrente, señora Ysabel Cuevas Félix, a través de la actuación de la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana (ARD).

H. Por esta razón, este tribunal constitucional procede a declarar admisible el

² Negrita y subrayado nuestro

³ Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁴ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Félix, contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Félix contra la Sentencia núm. 14/00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 14/00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Ysabel Cuevas Feliz contra la Sentencia núm. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ysabel Cuevas Feliz; y a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 14-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario